Comodoro Rivadavia, 19 de octubre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "W., E. D. c/SECRETARIA DE TRABAJO Y OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 698/2023, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I- Se presenta E. D. W., por derecho propio, con patrocinio letrado, e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y Ley V Nro. 84, contra la SECRETARIA DEL TRABAJO Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, con el objeto de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 15/23SST-STR y N° 836/23-SST-STR dictadas por la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut en el Expte. N° 304/23-STR identificado como "Ministerio de Salud s/paritaria convencional CDE pase N° 19/23-DGAL"; se ordene el cese de los descuentos efectuados en su salario bajo el código 1640 Uso Convenio Salud, dispuesto mediante la incorporación del art. 144 al CCT; y la restitución de las sumas de dinero, con más intereses, alegando la violación del principio de legalidad (art. 17 de la CN).

Conjuntamente solicita medida cautelar mientras se sustancie la presente acción, peticionando la suspensión de los referidos descuentos en su salario.

Expone que el **24/05/23 a las 11 hs**. se llevó a cabo una reunión paritaria con representantes de los cinco (5) sindicatos firmantes del CCT (A., A., S., S. y U.), la Subsecretaria de Trabajo, la Directora General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Trabajo, el

Ministro de Gobierno, el Subsecretario de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y la Ministra de Salud, con la presencia de la Subsecretaria de Planificación y el Director Asociado de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Indica que al finalizar la audiencia a las 13:07 horas, el Ministro de Gobierno solicitó un cuarto intermedio para analizar junto al Ministro de Economía los pedidos de los sindicatos, y ese mismo día a las 14 horas, se reanudó la reunión con la presencia del Ministro de Gobierno, los representantes de los sindicatos y el Subsecretario de Coordinación Financiera, y entre otros puntos, incorporaron el artículo 144 al CCT, cuya validez cuestiona.

Apunta que lo acordado fue homologado mediante la Resolución N° 15/2023-SST-STR de la Secretaría de Trabajo provincial.

Señala que finalmente, el **14/06/2023**, se realizó una nueva reunión en la que se introdujo una adenda al artículo 144 del CCT., siendo el acta homologada mediante Resolución N° 836/2023-STR de la Secretaría de Trabajo.

Afirma que las Resoluciones N° 15/2023-SST-STR y N° 836/2023-SST-STR son inconstitucionales porque, en el marco de una convención paritaria, homologaron un acuerdo que introdujo en el CCT de Salud el nuevo artículo 144, que crea un impuesto, arrogándose los firmantes las facultades que la Constitución de la Provincia del Chubut (artículo 135 punto 2) atribuye de manera excluyente a la Legislatura Provincial.

Precisa que mediante dicho art. se asigna un porcentaje (25%) de lo recaudado para una cuenta

especial a cargo del Ministerio de Salud, destinándose dichos fondos a afrontar gastos inherentes a concursos y capacitaciones para el personal del Ministerio de Salud según reglamentación de la COPICS, y que visto el destino de los fondos recaudados considera que se trata de un impuesto.

Argumenta que la deducción dispuesta en el salario del agente tiene como destino una cuenta especial del Ministerio de Salud para los fines allí previstos, con lo cual, el dinero que no percibe el actor pasa a formar parte de las arcas estatales, violándose de este modo los principios de legalidad, igualdad, no confiscatoriedad, etc.

Sostiene que dichos instrumentos están afectados también del vicio de nulidad, ya que el artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que cuando la negociación tiene alcance sectorial, el ministerio del área debe integrar la representación estatal, lo que no ocurrió en el caso, ya que cuando se acordó la incorporación del art. 144 al CCT, homologado por Resolución 15/2023, la Ministra de Salud no participó del acto, como tampoco estuvo presente en la reunión paritaria del día 14/06/2023, cuando se efectuó la "adenda" homologada por Resolución 836/2023.-

Solicita como medida cautelar, la suspensión de los descuentos en su salario por el concepto ut-supra aludido mientras se tramita la sustanciación del proceso.-

Describe los presupuestos de la medida cautelar solicitada, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, formula reserva de caso federal y

efectúa otras consideraciones fácticas y jurídicas a las que me remito y tengo presentes. -

Oportunamente, la demandada evacúa el informe previsto por el art. 4 de la Ley XIII N° 27, señalando que la medida cautelar solicitada afectaría el interés público, ya que la CCT una vez homologada adquiere el status jurídico de una ley.

Resalta que las paritarias atacadas por la actora fueron homologadas mediante las Resoluciones N° 15/23 y 836/23 dictadas en el marco del Expte. 304/23 STR "*Ministerio de Salud s/Paritaria Convencional Cde. Pase N° 19/23 DGAL*", que establece la aplicación del art. 144, incorporado al articulado del CCT del personal de la Salud, que dispone un aporte en concepto de uso de convenio del cual el 25% estará destinado a afrontar gastos inherentes a concursos, capacitaciones y cuestiones específicas que hagan a la seguridad e higiene en el trabajo, orientado a la satisfacción de un interés público esencial que hace al debido funcionamiento de las COPICS y a los intereses de los gremios signatarios que son compartidos en dichas actividades con el Estado, más allá de que la actividad estatal por definición está orientada a satisfacer este interés común o colectivo.

Afirma que en el caso se trata de necesidades de carácter colectivo, y que se trata del interés público fijado en una norma convencional que posee status legal.

Señala que la actora no precisa cuál es su interés o perjuicio, ya que se limita a aludir en forma vaga la vulneración de derechos constitucionales y una supuesta violación del art. 4 de la Ley X-39 de Convenciones Colectivas del Estado Provincial, por entender que se

ha acordado la incorporación de un nuevo artículo al CCT., en el caso el art. 144 sin que en las últimas reuniones paritarias hubiese participado el Ministerio de Salud (mientras que de la misma forma no le parecen ilegitimas las restantes modificaciones, que hace a los aumentos pactados, las modificaciones de los índices y las mejoras de las condiciones de trabajo).-

Señala que la accionante no realiza ninguna mención respecto de la naturaleza del fondo creado para el funcionamiento de las COPICS, que será administrado por estas, y la naturaleza orgánica de estas mismas COPICS, órgano este que, si bien posee una representación estatal del Ministerio de Salud, no forma parte de la administración pública, o del Estado Provincial.

Destaca que no existe ilegalidad manifiesta que habilite el dictado de la medida cautelar peticionada, resultando gravísimo el daño que se puede ocasionar a la comunidad y a los gremios que "curiosamente" no han sido citados como parte legitima, lo que provocara la nulidad de cualquier resolución cautelar que se dictase.

Insiste en que la Litis no está correctamente integrada, ya que no se ha citado a las restantes partes signatarias de los acuerdos paritarios: la Asociación de Trabajadores del Estado – A., el S. de S. P. – S., U. P. C. de la N. D. C. U. y A. de T. de la S. A. –A., gremios que serían afectados por el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda la aplicación de la norma cuestionada, en su carácter de gremios beneficiados de dichas sumas descontadas por el "uso de convenio" y por ser integrantes o miembros de las COPICS.

Alega que se confunde la naturaleza del descuento, y la persona titular o que en definitiva dispone de estos fondos descontados (que no es el Estado, sino los gremios) y el destino o disposición de los mismos, ya que no son fondos que integraran el patrimonio estatal, sino que son de disposición y manejo exclusivo de las COPICS, las que no son propiamente el Estado provincial, o forman parte de este Estado, sino que son un órgano convencional.

Asegura que la pretensión de la actora podría afectar los derechos adquiridos y el patrimonio de los gremios, que no son parte de este proceso judicial, atentando o violentando su derecho de defensa.-

Advierte además que el objeto de la medida cautelar coincide con el objeto de la acción principal, ya que pretende la suspensión de los efectos de la nueva norma (el cese de los débitos o descuentos, como también el inmediato reintegro de los ya materializados), hasta que el pronunciamiento definitivo de mérito o no a la inconstitucionalidad y nulidad que peticiona, en violación del Art. 3 inciso 4 de la Ley XIII N° 27.-

Dice que no se encuentran reunidos los requisitos del art. 13 para la suspensión de los efectos de una ley, y del art. 14 de la ley XIII N° 27, según el cual solo procederán las medidas cautelares de suspensión de los efectos de una ley -en el caso de autos en atención al tipo de Resolución Homologatoria de un CCT, ya que la misma se asimila a la ley al menos para las partes, no solo signatarias sino también para el conjunto de los agentes de salud a quienes comprende la norma convencional, además de ser su homologación un acto de alcance general-, procediendo en su caso la cautelar,

solo cuando se den de manera conjunta todos los presupuestos que la mencionada norma establece.

Continúa diciendo que el acto atacado no resulta ser ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado atacado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y que a su turno esta norma acordada en paritarias, fue homologada por la autoridad laboral y hoy forma parte del CCT de trabajo que posee jerarquía legal, y su análisis en el caso deberá ser más que cuidadoso ya que se podría violentar el principio de división de poderes, sin que exista una causa que habilite el análisis o suspensión de dicha norma.

Señala que las convenciones colectivas homologadas como en el caso, son obligatorias para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades comprendidas dentro de la misma y dentro de su zona de aplicación.

Explica que de este modo no existe una retención ilegitima por el hecho de acordarse la retención del aporte por uso de convenio y mucho menos que, este aporte beneficie el Estado Provincial.

Sostiene que dentro de un convenio colectivo, se pueden visualizar, múltiples aportes económicos por parte de los empleados beneficiados, destacándose la cuota de afiliación sindical que constituye el aporte económico que debe hacer el empleado voluntariamente al decidir asociarse a un sindicato, sobre este tipo de cuota no existe reparos o cuestionamientos ya que el propio empleado es quién voluntariamente decide asociándose al sindicato contribuir con su aporte al patrimonio del gremio y utilizar los beneficios que éste

le otorgue. Existen además los aportes denominados normalmente como solidarios, que configuran aportes económicos que hacen tanto los empleados, afiliados, como aquellos que no se encuentran afiliados al sindicato con personería gremial que los representa, siendo estos los más resistidos o polémicos, ya que han sido muchas veces cuestionados, existiendo consenso doctrinario y jurisprudencial respecto de su legalidad, y a más de ello, su legitimidad encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 37 de la Ley 23.551 y en lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 14.250 de Negociaciones Colectivas, resultando un lógico aporte para quienes como integrantes de un sector aprovechan los beneficios de una convención colectiva tanto por los aumentos pactados en la misma, como por la mejora de las condiciones laborales, ello en virtud de los beneficios erga omnes de los mismos, y en la medida de que además, sea este razonable y proporcionado respecto de su monto o porcentaje, como acontece en el presente caso.

Cita jurisprudencia, y sostiene que este tipo de contribuciones ha sido receptada contemplando la posibilidad de exigir pago a trabajadores no afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma colectiva (art. 9 de le ley 14250 y art. 37 inciso “a” de la Ley 23551, ingresando una vez homologado al patrimonio de las asociaciones sindicales).

Refiere que a su turno el propio CCT, en su art. 2° establece que el mismo será de aplicación a los trabajadores bajo relación de dependencia que presenten servicios en forma efectiva en los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud, es decir comprende a todos y cada uno de los trabajadores, incluidos

aquellos no afiliados como el actor, quienes gozan de los derechos y las consiguientes obligaciones que en este se establecen, no pudiendo como en el caso pretenden los actores percibir los aumentos sin declamar ningún tipo de ilegitimidad o planteo de nulidad y resistir luego la aplicación del art. 144 como pretenden en esta demanda.

Asevera que el 15 de junio la Secretaría de Trabajo dicta la Resolución 15/23, firmada por la Subsecretaria C. L., que homologa en todas sus partes el texto acordado mediante el acta del 24 de mayo. Allí su art. 1° dice que en tal oportunidad se reunieron el Ministerio de Gobierno representado por A., el Ministro (sic) de Economía representado por G. y los representantes gremiales S. (U.), Q. (A.), D. (S.) y S. B. de O. (A.); "….i) El 22 de junio la misma Dirección General de Despacho del Ministerio de Gobierno le envía al Secretario de Trabajo una Adenda de fecha 14 de junio de 2023 para su homologación. Este documento indica que en esa fecha se reunieron en el Ministerio de Trabajo las representaciones gremiales, el titular del Ministerio de Gobierno A. y por el Ministerio de Economía R. C., acordando: "…INCORPORAR…como articulo 144 lo siguiente. 144 USO DE CONVENIO….." y seguidamente se transcribe el texto del artículo que luego homologara la Resolución 836/23 y que a diferencia del "Acta Complementaria" del 24 de mayo trataba en h) contiene el agregado de que "…Los afiliados a las Instituciones Sindicales previstas en el inciso b) de este punto queden exceptuadas de esta retención…." .

Aduce que la aplicación al caso del art. 4 de la Ley X N° 39 de Negociaciones Colectivas, que los actores

citan como parte de los fundamentos de su planteo de nulidad y el supuesto accionar ilegítimo desplegado por los gremios y el Estado Provincial, no es tal, ya que esta norma es modificada por la Ley de Ministerios I N° 667.

Sostiene que dicha norma elimina el Ministerio de Coordinación de Gabinete, y que las funciones que el mismo poseía en el marco de la Ley X N° 39, han sido puestas en cabeza del actual Ministerio de Gobierno y Justicia pudiendo de ello colegirse de la lectura del Art. 8 que establece "MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA: Compete al Ministerio de Gobierno y Justicia asistir al señor Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al Gobierno Político interno, en la promoción y actualización de la legislación, y en particular, entender en: ….33. El régimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público. A su turno se establece respecto del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO: Artículo 9°.- Compete al Ministerio de Economía y Crédito Público asistir al señor Gobernador de la Provincia en todos los asuntos relativos al régimen financiero, crediticio, impositivo, presupuestario, patrimonial y contable del Estado Provincial, y en particular, entender en;… 20. Materia salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Argumenta que esta nueva Ley de Ministerios atribuyó estas funciones específicas en materia salarial y su régimen, por tanto la política convencional laboral a estos dos Ministerios, quienes serían en el caso

partes necesarias en la negociación de paritarias convencionales.

Alega que tampoco resultan afectados los principios de legalidad y verdad material de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley I N° 18, art. 26, ni la Ley I N° 109, art. 1°, ya que no estamos ante retenciones contraídas voluntariamente con entes públicos y/o privados que persigan fines mutualistas, cooperativos, gremiales y/o sociales, cuyas masas societarias están vinculadas al Estado Provincial.-

Concluye que si bien no obran las firmas de los representantes del Ministerio de Salud, en el acta de fecha 24 de mayo de 2023 de las 14 horas, su presencia en este punto es innecesaria a los efectos de la formalización de un acuerdo paritario, ya que como la misma acta lo expresa se lleva adelante con las mismas partes que iniciaron el acto, por un lado el Gobierno Provincial (patronal), que está legalmente representada por el Ministro de Gobierno y el Ministerio de Economía (que en el caso y como lo hemos expuesto es la única parte esencial o fundamental a tenor de lo dispuesto por la nueva Ley de Ministerios) y los gremios signatarios del CCT, acordándose en dicha reunión paritaria los puntos que se venían discutiendo: 1.- INICIAR una mesa de Trabajo específica para el tratamiento de la modificación del índice del Convenio Colectivo de Trabajo con la participación del Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Economía y Crédito Público. 2.- INCORPORAR el incremento del 70% de las horas guardias establecidas mediante Decreto 270/23 en forma porcentual al valor de las mismas, modificando los índices del Anexo V del CCT de manera tal que las sumas

establecidas mediante el referido sean absorbidas en el valor convencional de las horas guardias. 3.- INCORPORAR como inciso f) al artículo 107 del CCT para los Trabajadores dependientes del Ministerio de Salud el siguiente texto: f) Los agentes de Hospitales Rurales y Puestos Sanitarios que cumplan de manera efectiva, habitual y permanente horas guardias pasivas, tendrán derecho a percibir el equivalente al promedio de los últimos seis (6) meses de horas guardias pasivas, cuando usufructúen licencias las licencias enumeradas en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo" 4.- INCORPORAR al CCT para los Trabajadores dependientes del Ministerio de Salud aprobado por Resolución N° 164/2013 STR como art. 144 lo siguiente: "144. USO DE CONVENIO El Gobierno Provincial retendrá, en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio CCT.".- Celebrándose una nueva acta paritaria el día 14 de Junio de 2023 a las 14 horas, ADENDA. Ambas son más tarde correctamente homologadas por Resoluciones 15/2023 STR y 836/2023-STR y notificadas a las partes mediante cedulas (incluido el Ministerio de Salud).

Sobre el destino del 25% previsto en el art. 144 de la CCT, afirma que el art. 8 del mismo creo la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera (COPICS), constituida por 6 representantes titulares y 6 suplentes del Ministerio y 6 representantes titulares y 6 suplentes de los gremios signatarios. Analiza el funcionamiento de la comisión y destaca que pese a poseer entre sus integrantes representantes estatales no es el Estado Provincial, sino un órgano paritario

convencional que posee y dicta su propio reglamento conforme art. 130 del CCT.

Indica que las capacitaciones forman parte importante del CCT y se encuentran establecidas como objetivo común de los gremios y del estado provincial, y son un derecho deber de los propios agentes de salud, quienes poseen la obligación de capacitarse regularmente y acreditar su competencia. También que el organismo convencional interviene en la selección de personal en los concursos conforme art. 25 del CCT, lo cual demanda gastos que son solventados o podrán ser solventados con una parte de este aporte por el uso del convenio.-

Sostiene que no existe en el presente un perjuicio apreciable para la accionante o algún tipo de peligro inminente por el porcentaje en cuestión, que no les pertenece a los agentes una vez descontado, sino a los gremios.

Destaca que la accionante no identifica en forma clara el perjuicio que le irrogan las resoluciones atacadas, porque solo realizo conjeturas sobre sus temores en caso de tener que requerir el reintegro de los descuentos, lo que demuestra la inexistencia de peligro en la demora.

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes.

III.- Corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar innovativa solicitada en los términos del **art. 13 de la Ley XIII N° 27**, que dispone respecto de suspensión de los efectos de un acto estatal: *"1. La suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a*

pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación directa del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles. 2. El pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su petición, o que han transcurrido cinco (5) días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiera sido respondida…..".-

Se ha sostenido que "*La medida cautelar innovativa es una diligencia excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente* (conf. Peyrano, "Medida cautelar innovativa", Ed. Depalma, p. 21).

La singularidad de la medida innovativa consiste en su aptitud para producir efectos retroactivos respecto de posiciones adquiridas de manera contraria a derecho. Por ello, la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Es jurisprudencia del Superior Tribunal, en concordancia con la Corte Suprema Nacional que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (CSJN Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; LLonline AR/JUR/6554/2003; 5369/2004, 18/2006, 3558/2006, 5662/2006, 16928/2008; 30285/2009; STCH SI N° 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (Confr.: SI N° 33/SCA/2005 y 116/2.021).

Así, se ha establecido "a partir de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de las medidas cautelares contra tales declaraciones, la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues solo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (…) Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (…)" (STJ SI 93/SCA/07).

Sobre estas premisas, sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, adelanto que a mi modo de ver no se verifican en este estadio los presupuestos para el otorgamiento de la medida cautelar pretendida.-

Advierto a primera vista que la amparista no ha acreditado haber solicitado la suspensión de los efectos del acto en cuestión ante la Administración, tal como lo exige la norma citada expresamente, como asimismo que el objeto de la medida cautelar requerida, es idéntico al objeto de la pretensión de fondo, en contravención al art. 3 inc. 4 de la Ley XIII N° 27.

De las constancias arrimadas a la causa, surge además que prima facie las negociaciones paritarias se llevaron adelante en debida y legal forma, y que los Ministerios de Gobierno y Justicia, y de Economía y Crédito Público contaban con facultades específicas en materia de negociación del régimen salarial de los

diversos organismos y entes del Estado Provincial (conf. Ley de Ministerios N° I N° 667).-

De este modo, entiendo que no se verifica arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en el obrar de la Administración, por lo que prevalecerá en el caso la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Ello desde que las paritarias cuya ineficacia se pretende, fueron homologadas por la Secretaría del Trabajo Provincial (Autoridad de Aplicación) mediante las Resoluciones N° 15/23 y 836/23, siendo la homologación el acto de mayor trascendencia, por el cual adquiere obligación general, y crea una presunción de legalidad del contenido del convenio, participando de los principios del art. 4 de la Ley 14.250 que en su parte pertinente dispone: "*Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; …..Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias. …".*

Por todo lo expuesto, entiendo que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la medida cautelar requerida, correspondiendo su rechazo, y en consecuencia,

RESUELVO:

1) Rechazar la medida cautelar solicitada por la actora.-

2) Regístrese y notifíquese. -

REGISTRADA BAJO EL N° 584 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS